



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	CARLOS JULIO LARROTA HERNÁNDEZ – MARÍA JOSEFA BALLESTEROS DE LARROTA
Radicado	No. 110013110011 2021 00648
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los causantes CARLOS JULIO LARROTA HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA BALLESTEROS DE LARROTA, promovida a través de apoderado por los señores VICTOOR JULIO y MARTHA LARROTA BALLESTEROS, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. Indebida acumulación de sucesiones, tras pretender la apertura sucesoral conjunta de los causantes ya mencionados, sin acreditar el vínculo jurídico exigido por el Art. 520 del CGP, es decir el registro civil de matrimonio o la prueba de la existencia de la sociedad patrimonial.
2. Acorde con lo anterior, de no existir información, la demanda debe adecuarse por un solo cause mortuario, promoviéndose respecto de una sola persona con cuidadosa apreciación de los requisitos formales y especiales para el proceso, como por ejemplo lo atinente al inventario de bienes, pues la partida denunciada evidencia titularidad en el señor CARLOS JULIO LARROTA HERNÁNDEZ.
3. Aunque no constituye un aspecto trascendental para la admisión, se despliega la cautela de inscripción de la demanda, petitum no ajustable a la norma adjetiva – Art. 480 CGP; por consiguiente, debe excluirse del acápite.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea elaborada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los de cujus CARLOS JULIO LARROTA HERNÁNDEZ y MARÍA JOSEFA BALLESTEROS DE LARROTA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo **en archivo PDF**. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dos (02) de agosto de 2021. En Estado No. 57, se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria